

CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, S.A.



ESTATUTOS

TITULO I DENOMINACIÓN, DURACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO.

Artículo 1. Denominación.

Se constituye una Sociedad Anónima con plena personalidad jurídica, que se regirá por la Ley de Sociedades Anónimas, demás disposiciones legales aplicables y por los presentes Estatutos.

Girará bajo la denominación de “CORPORACIÓN DERMOESTÉTICA, S.A.”

Artículo 2. Duración

La duración de la sociedad será por tiempo indefinido. Dio comienzo a sus operaciones sociales en la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 3. Domicilio

Su domicilio social se fija en Valencia, en la calle Pizarro 11 y 13.

El órgano de administración, sin necesidad de acuerdo de la junta general, podrá decidir el traslado del domicilio de la sociedad dentro del mismo término municipal, con la consiguiente facultad de adecuar a este cambio el párrafo primero de este artículo.

Con la sola especialidad anterior, dicho traslado exigirá el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos con carácter general para todo cambio de domicilio.

También es competencia del órgano de administración crear, suprimir y trasladar sucursales, agencias o delegaciones, dentro o fuera de España.

Artículo 4. Objeto social

La sociedad tiene por objeto:

- 1.- Las actividades relacionadas con todos los ámbitos de la medicina y la cirugía, y prestación de servicios sanitarios.
- 2.- Las actividades relacionadas con la estética y la belleza.
- 3.- La explotación de centros y establecimientos hospitalarios, consultas médicas, quirófanos, centros de salud y salones de belleza.
- 4.- La explotación de laboratorios clínicos y la fabricación, comercialización y venta de todo tipo de prótesis, productos para la salud, productos cosméticos y productos relacionados con las actividades anteriores.

Si la ley exigiera el cumplimiento de requisitos específicos para el ejercicio de alguna de las actividades incluidas anteriormente, no podrán iniciarse éstas en tanto no se cumplan tales requisitos.

Dichas actividades las desempeñará, en su caso, a través de los oportunos profesionales.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de forma indirecta mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo.

TITULO II. CAPITAL SOCIAL. ACCIONES

Artículo 5. Capital social

El capital social es de DOS MILLONES DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO (2.016.977,40 €). Está dividido en VEINTE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO ACCIONES (20.169.774) de DIEZ CENTIMOS DE EURO (0,10 €) de valor nominal cada una, que constituyen una sola serie.

Todas las acciones, y consecuentemente el capital social, están suscritas e íntegramente desembolsadas.

Las acciones estarán representadas por anotaciones en cuenta, que se registrarán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y en aquellas otras disposiciones de desarrollo.

Los accionistas y los titulares de derechos reales limitados sobre las acciones podrán obtener certificados de legitimación con las formalidades y efectos previstos en la legislación reguladora de la representación de valores mediante anotaciones en cuenta.

Artículo 6. Régimen de transmisión de acciones.

Las acciones serán libremente transmisibles, sin más limitaciones o requisitos que los establecidos en la Ley.

Artículo 7. Derecho de suscripción preferente.

En los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a estos efectos les conceda la Administración de la Sociedad, que no será inferior a quince días si las acciones de la Sociedad estuvieran admitidas a negociación en Bolsa, o a un mes en otro caso, desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar dicha conversión.

No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte

del patrimonio escindido de otra sociedad, así como en los supuestos en que se acuerde su supresión total o parcial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

TITULO III ORGANOS DE LA SOCIEDAD

CAPITULO I. CLASES.

Artículo 8. Son órganos de la sociedad:

- a) La junta general de Accionistas.
- b) El órgano de administración, constituido por el Consejo de Administración.

CAPITULO II. DE LA JUNTA GENERAL.

Artículo 9. Naturaleza del órgano y clases de Juntas Generales.

9.1. Los accionistas, constituidos en Junta General, decidirán en los asuntos propios de su competencia.

9.2. La Junta General de Accionistas, constituida con el quórum previsto en el artículo 12.1 de los presentes Estatutos, aprobará un Reglamento específico para la Junta General, en el que se regularán, con respeto a lo previsto en la ley y en los Estatutos, las materias que atañen a este órgano.

9.3. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

9.4 La Junta General ordinaria se reunirá necesariamente dentro del primer semestre de cada año natural, para censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día.

9.5 Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

Artículo 10. Competencia para la convocatoria de la Junta General.

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el órgano de administración.

El órgano de administración podrá convocar la Junta General extraordinaria de los accionistas siempre que lo considere conveniente para los intereses sociales.

Deberá, asimismo, convocarla cuando lo soliciten los accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento (5%) del capital social expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de

los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

Si la Junta General ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los accionistas, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social. Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la Junta General extraordinaria, cuando lo solicite un número de socios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 11. Anuncio de la convocatoria.

11.1. La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio público publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en que la ley establezca una antelación mayor.

11.2. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá hacerse constar asimismo la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la junta general de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

11.3. En el caso de Junta General ordinaria y en los demás casos establecidos por la Ley, el anuncio indicará, además, lo que proceda respecto del derecho a examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y, en su caso, el informe o los informes legalmente previstos.

Artículo 12. Constitución de la Junta General

12.1 La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25 por 100 del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

12.2 Para que la junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere este apartado sólo podrán adoptarse

válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta.

12.3 Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la Junta General no afectarán a su celebración.

Artículo 13. Junta Universal.

La Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

Artículo 14. Legitimación para asistir.

14.1 Podrán asistir a la Junta General los accionistas que posean un número mínimo de 150 acciones, siempre que las tengan inscritas a su nombre en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General, y lo acrediten mediante la oportuna tarjeta de asistencia o certificado expedido por las entidades depositarias correspondientes o en cualquier otra forma admitida por la legislación vigente, de acuerdo con lo que se prevea para cada Junta o con carácter general en el Reglamento de la Junta.

14.2 Los accionistas que no posean acciones suficientes para asistir a la Junta General, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, podrán agruparlas con las de otros accionistas que se encuentren en el mismo caso hasta alcanzar el mínimo exigido, delegando en uno de ellos la asistencia a la Junta. Alternativamente, también podrán conferir su representación a otro accionista con derecho de asistencia.

Artículo 15. Voto a distancia.

El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de Junta General podrá delegarse o ejercitarse por el accionista, en los términos previstos en la legislación vigente, los presentes Estatutos y el Reglamento de la Junta, mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia serán tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.

Artículo 16. Representación en la Junta General.

El derecho de asistencia a las Juntas Generales es delegable en cualquier persona, sea o no accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en la legislación vigente, y con carácter especial para cada Junta. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado o, en su caso, el ejercicio por su parte del derecho de voto a distancia tendrá valor de revocación. La solicitud pública de

representación, la representación familiar y la conferida a un apoderado General para administrar todo el patrimonio, se registrarán por las normas legales vigentes.

Artículo 17. Derecho de información de los accionistas.

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día o de la información accesible al público que se hubiere facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas asistentes podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de lo previsto en este artículo, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.

Artículo 18. Lugar y tiempo de celebración de la Junta. Prórroga de las sesiones.

18.1 La Junta General se celebrará en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio.

18.2 La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta de los administradores o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la junta se considerará única levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Artículo 19. Mesa de la Junta General.

19.1 La Junta General estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en caso de que no asista personalmente, por el Vicepresidente del mismo. Si asistieran a la reunión varios Vicepresidentes, presidirá la Junta aquel a quien corresponda por razón de prioridad de número.

19.2 Si no asistieran personalmente ni el Presidente ni alguno de los Vicepresidentes, será Presidente de la Junta el accionista presente que en cada caso designen los accionistas asistentes a la Junta.

19.3 El Presidente de la Junta General estará asistido por el Secretario. Será Secretario de la Junta General el Secretario del Consejo de Administración o, en el caso de que no

asista personalmente, el Vicesecretario. En su defecto, será Secretario la persona que en cada caso designen los accionistas asistentes a la Junta.

Artículo 20. Lista de asistentes.

20.1 Antes de entrar en el orden del día, se formará por el Secretario de la Junta General, la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones, presentes o ajenas, con que concurran.

20.2 Al final de la lista se determinará el número de los accionistas presentes o representados, así como el importe del capital social de que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.

20.3 El Presidente de la Junta General podrá disponer que el Secretario sea auxiliado por dos o más escrutadores para la confección de la lista de asistentes. La designación de los escrutadores corresponderá al Presidente.

20.4 Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 21. Modo de deliberar la Junta General.

21.1 Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente declarará válidamente constituida la Junta General, si así procede, especificando si puede ésta entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, sobre cuales puede la Junta General deliberar y resolver.

21.2 El Presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste.

21.3 Toda persona con derecho de asistencia podrá intervenir en la deliberación, al menos, una vez, en relación con cada uno de los puntos del orden del día, si bien el Presidente de la Junta General podrá establecer el orden de las intervenciones y limitar, en cualquier momento, la duración máxima de cada una de ellas.

21.4 Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.

Artículo 22. Modo de adoptar los acuerdos.

22.1. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación.

22.2. Corresponde al Presidente de la Junta ordenar el modo de desarrollo de la votación, pudiendo ser auxiliado a tal efecto por dos o más escrutadores libremente designados por él.

Artículo 23. Adopción de acuerdos.

23.1 Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por votos que representen la mayoría del capital presente o representado salvo que se exigiera una mayoría superior de acuerdo con la legislación vigente o los presentes Estatutos. Cada acción dará derecho a un voto.

23.2 Una vez sometido un asunto a votación, el Presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.

Artículo 24. Actas de Juntas Generales.

Las sesiones de la Junta General y los acuerdos adoptados por ella deberán constar en un Libro de Actas, debidamente legalizado.

El acta de la junta podrá ser aprobada por esta misma a continuación de haberse celebrado y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

**CAPITULO III.-
EL ORGANO DE ADMINISTRACION**

Sección 1ª.- Disposiciones generales.

Artículo 25. Estructura del órgano de administración.

La sociedad estará administrada por un Consejo de Administración, integrado por 3 miembros como mínimo y 12 como máximo, elegidos por la Junta General de accionistas.

Artículo 26. Condiciones subjetivas.

26.1 Para ser nombrado miembro del órgano de administración no se requiere la calidad de accionista, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas.

26.2 No podrán ser miembros del órgano de administración las personas declaradas incompatibles por la legislación vigente en cada momento.

Artículo 27. Plazo de duración del cargo.

Los miembros del órgano de administración ejercerán su cargo durante el plazo de seis años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

Artículo 28. Retribución de los administradores.

28.1. Los consejeros independientes serán retribuidos mediante una cantidad variable, cuya cuantía será determinada por la Junta General de Accionistas anualmente o con la vigencia superior de tiempo que la propia Junta decida. Los consejeros dominicales y los ejecutivos no percibirán retribución alguna por el desempeño de su cargo, excepto los consejeros no ejecutivos cuando sean miembros de alguna de las Comisiones del Consejo

de Administración, en cuyo caso, podrán ser retribuidos de igual modo que los consejeros independientes.

28.2. Expresamente se autoriza que, con carácter acumulativo a lo previsto en el párrafo anterior, la retribución de todos o de alguno de los miembros del órgano de Administración, consista en la entrega de acciones, de derechos de opción sobre las mismas o de sistemas de retribución referenciados al valor de las acciones. En los casos anteriores, las acciones podrán ser tanto de la propia sociedad, como de su sociedad dominante, o de otras sociedades del grupo de sociedades de la propia sociedad o de su sociedad dominante. La aplicación de estos sistemas requerirá un acuerdo de la Junta General de Accionistas en los supuestos previstos en el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas. En caso de que se hiciese mediante la emisión de nuevas acciones serán de aplicación en todo caso los “quórum” y demás requisitos previstos en la Ley.

28.3. La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente de los sueldos, retribuciones, entregas de acciones u opciones sobre acciones, retribuciones referenciadas al valor de las acciones, indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, establecidas con carácter general o singular para aquellos miembros del órgano de administración que mantengan con la Sociedad una relación laboral común o especial de alta dirección o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del órgano de administración.

Sección 2ª.- El Consejo de Administración.

Artículo 29. Cargos del Consejo de Administración.

29.1 El Consejo de Administración designará a su Presidente y podrá nombrar, al menos, a un Vicepresidente, pudiendo, potestativamente, nombrar a más de un Vicepresidente. En caso de pluralidad de Vicepresidentes, cada una de las Vicepresidencias irá numerada.

29.2 El Consejo de Administración designará un Secretario y, potestativamente, un Vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en quienes no sean administradores, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.

Artículo 30. Convocatoria del Consejo de Administración.

El Presidente, o bien el Secretario o el Vicesecretario del Consejo de Administración, por orden del Presidente, convocarán el Consejo con la frecuencia que lo exija la atención de los negocios sociales, y, necesariamente, una vez al año dentro del primer trimestre, al objeto de formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados, así como en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. El Presidente convocará, o dará orden de convocar, asimismo el Consejo cuando así lo soliciten al menos dos de los Consejeros en el ejercicio de su cargo. La convocatoria, en circunstancias ordinarias, se efectuará por carta, telefax, telegrama, correo electrónico, u otros medios de comunicación telemática, con una antelación no menor de cinco días a la fecha de la celebración del Consejo. Si el Presidente apreciara la concurrencia de circunstancias extraordinarias y urgentes que así lo requieran, podrá convocar el Consejo por medios telefónicos y con una antelación inferior a la ordinaria.

Artículo 31. Lugar de celebración del Consejo.

El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social, salvo que en la convocatoria se indique otro lugar de celebración.

Artículo 32. Constitución del Consejo de Administración.

32.1 El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad mas uno de los componentes.

32.2 Podrán participar en las reuniones Consejeros que se encuentren en lugares distintos de aquel en que se celebra el Consejo, siempre y cuando lo hagan a través de medios audiovisuales, telefónicos o telemáticos que garanticen –tanto a juicio del Consejero en cuestión como del Presidente del Consejo- de un modo suficiente y adecuado la comunicación recíproca completa y en tiempo real, y por tanto la unidad del acto.

32.3 Los miembros del Consejo sólo podrán delegar su representación en otro miembro del Consejo.

32.4 La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito y con carácter especial para cada sesión.

32.5 Se admitirá la votación por escrito y sin sesión, cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 33. Modo de deliberar y adoptar los acuerdos el Consejo de Administración.

33.1 El Presidente someterá a deliberación los asuntos que figuran en el orden del día.

33.2 Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación, correspondiendo a cada miembro del Consejo, presente o representado, un voto.

33.3 Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo que hubieran concurrido personalmente o por representación salvo que se exprese una mayoría superior de acuerdo con la legislación vigente o estos Estatutos.

33.4 En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente.

Artículo 34. Actas del Consejo de Administración.

34.1 El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por el Secretario del Consejo o, en su ausencia, por el Vicesecretario. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como Secretario de sesión.

34.2 El acta se aprobará por el propio Consejo al final de la sesión o en la inmediata siguiente. En este último caso, el Secretario hará circular entre los miembros del Consejo, al tiempo de efectuar la convocatoria, una copia del borrador del acta de la reunión anterior.

34.3 Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario del órgano o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.

Artículo 35. Facultades de administración.

La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos.

Artículo 36. Delegación de facultades.

36.1. El Consejo de Administración, cumpliendo lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas, podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, en quienes delegue todas o parte de sus facultades, con carácter temporal o permanente, salvo la rendición de cuentas, presentación de Balance a la Junta General y aquellas otras que por Ley no sean delegables.

36.2. La delegación permanente de alguna facultad en los Consejeros Delegados o en la Comisión Ejecutiva y la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

36.3. El Consejo podrá asimismo otorgar poderes a la persona o personas que estime conveniente, con las facultades que tenga a bien, y revocar tales poderes.

Artículo 37. Normas de funcionamiento interno.

El Consejo de Administración, con informe a la Junta General, dictará un Reglamento del Consejo en el que se establecerán las normas de régimen interno y de funcionamiento del propio Consejo, de la Comisión de Auditoría, y del resto de comisiones que, en su caso, el Consejo acuerde constituir, todo ello de acuerdo con las previsiones de la ley y de los presentes Estatutos.

Sección 3ª.- Las Comisiones del Consejo.

Artículo 38. Comisiones del Consejo.

El Consejo de Administración podrá nombrar en su seno cuantas Comisiones especializadas estime convenientes para que le asistan en el desarrollo de sus funciones.

En todo caso, el Consejo de Administración nombrará una Comisión de Auditoría.

Artículo 39. La Comisión de Auditoría.

La Comisión de Auditoría estará integrada por un mínimo de tres miembros nombrados por el Consejo de Administración, la mayoría de los cuales deberá tener el carácter de consejeros no ejecutivos.

La Comisión de Auditoría designará de entre sus miembros un Presidente, que deberá tener la consideración de consejero no ejecutivo. El Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, y sólo podrá ser reelegido una vez haya transcurrido un plazo de al menos un año desde su cese. Asimismo, designará a un Secretario, que podrá ser uno de sus miembros o bien el Secretario o Vicesecretario del Consejo de Administración. En este último caso el Secretario no tendrá el carácter de miembro de la Comisión.

La Comisión de Auditoría se reunirá mediante convocatoria de su Presidente o del Secretario siguiendo instrucciones de éste, y celebrará, al menos, cuatro reuniones al año. El Presidente dirigirá y moderará sus debates, y los acuerdos se adoptarán por mayoría.

La Comisión de Auditoría desempeñará, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia;
- b) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas externos de la Sociedad;
- c) Supervisar los servicios de auditoría interna en caso de que exista dicho órgano dentro de la organización de la Sociedad;
- d) Conocer del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad;
- e) Mantener relación con los auditores externos, para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

TÍTULO IV.- CUENTAS ANUALES.

Artículo 40. Ejercicio Social.

El ejercicio social coincidirá con el año natural.

Artículo 41. Formulación de las cuentas anuales.

Dentro del plazo legal, y en la forma y con los requisitos exigidos por la legislación vigente, los administradores formularán y firmarán las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

Artículo 42. Verificación de las cuentas anuales.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por auditores de cuentas nombrados por la Junta General.

Artículo 43. Aprobación y depósito de las cuentas anuales.

43.1. Las cuentas anuales y el informe de gestión se someterán a la aprobación de la Junta General ordinaria de accionistas.

43.2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.

43.3. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los Administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte con expresa indicación de la causa.

TITULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 44. Disolución de la Sociedad

La sociedad se disolverá por cualquiera de las causas que señala la Ley de Sociedades Anónimas. Corresponde a la junta general el nombramiento de los liquidadores, uno o más, en número impar, simultánea o posteriormente al acuerdo de disolución.

Artículo 45. Liquidación

La liquidación se practicará siguiendo las normas que dicte la Junta General que la acuerde y, en todo caso, las que resultan de los artículos 266 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones que resulten de aplicación.

REGIMEN SUPLETORIO

Artículo 46.- En todo lo no previsto en estos estatutos se aplicarán las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas, a la que se ha designado en este artículo como Ley especial.